

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLÍTICO-RELIGIOSO,

JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monier, Lopez y Villa.— Las oficinas del periódico están calle de S. Bartolomé, núm. 14, cto pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el S. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO. —PARTE DOCTRINAL. — Seccion política. De la armonía de la ciencia política con la religion y la justicia.—LECCION RELIGIOSA. Examen histórico, filosófico, jurídico del matrimonio. Artículo III. Del matrimonio en España. — Apuntes consideraciones sobre la instruccion y la educacion.—SECCION JURIDICA. Proyecto de código de procedimiento criminal. Continuacion.—BOLETIN DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

De la armonía de la ciencia política con la religion y la justicia.

Cumpliendo fielmente nuestro propósito de tratar de la política en el campo noble y fecundo de la ciencia, apartando de ella los abusos de los gobiernos, el fanatismo de los partidos y las preocupaciones del vulgo, que la tienen hace largo tiempo corrompida y degenerada, espusimos en nuestro número del dia 10 de este mes las doctrinas que creimos mas convenientes para dar una idea de su grandioso objeto, de los altos fines á que se dirigen sus máximas y de los principios fundamentales en que debe apoyarse, á fin de guiar á los pueblos por la senda

de su verdadera felicidad. Vamos á examinar hoy ligeramente la armonía que debe existir entre la ciencia política y los dos grandes elementos de la prosperidad de los estados, la Religion y la Justicia.

Creemos de sumo interés y de grande oportunidad, en las circunstancias generales del pais y en las especiales de nuestro periódico, el examen de este punto que, imparcialmente desempeñado, podrá acaso contribuir á disipar ciertas preocupaciones que existen todavía arraigadas en el corazon de algunas clases de la sociedad, cuando se trata de materias políticas.

Hay, por desgracia, espíritus fascinados hasta tal extremo, por las teorías de una política ciegame reformadora, que se alarman con la idea de que se establezca la religion como base de la política, cual si las santas y sublimes máximas de la religion no llevaran en sí el germen fecundo del verdadero progreso de las sociedades humanas.

Otros por el contrario, formando del espíritu de la religion y de su mision celestial sobre la tierra un juicio exagerado, sienten inquietarse la piedad de su corazon, al solo anuncio de toda idea de política, cual si esta elevada ciencia, sabiamente entendida y aplicada al gobierno de

las naciones, pudiera jamás ser enemiga del catolicismo.

No faltan tampoco personas que, presumiendo de buen juicio, y profesando una opinión media entre estas dos exageradas escuelas, consideran como una empresa estremadamente difícil el proyecto de sentar ambos elementos, el político y el religioso, sobre la alta región de los poderes supremos; sin que ni la religión absorba á la política y al gobierno; ni sea absorbida por ellos.

Nosotros creemos que todas estas opiniones son exageradas, y que envuelven errores peligrosos y altamente funestos para la sociedad. La religión por una parte es amiga de las reformas útiles y de los progresos sociales; y por otra, la religión nada tiene que temer de una política ilustrada. Ambos objetos, la religión y la política, pueden y deben vivir en los estados en feliz y perfecta armonía, satisfaciendo las necesidades de la sociedad que há menester de la una y de la otra, y cumpliendo los designios de la Providencia, siempre solicita por la felicidad de sus criaturas y por la dicha de las naciones.

La armonía que por necesidad debe existir entre la religión y la política proviene del mútuo auxilio que una y otra se prestan en la sociedad civil, y sin el cual ninguno de estos dos grandes objetos podría ejercer en toda su estension y plenitud su imperio. Obrando la religión sobre la conciencia del hombre, dirigiendo sus acciones interiores y exteriores con la santidad de sus máximas y preceptos, y siendo á la vez la reguladora de la conducta de las supremas potestades que aspiran á llenar su misión en justicia, necesita, sin embargo, de la protección del Estado, para que su imperio se respete, para que no se turbe la magestad de su culto y para que su autoridad suave, pero á la vez imponente y severa se haga sentir en todas partes, y obtenga de todos sus hijos la obediencia, la fidelidad y la veneración profunda que le son debidas.

Este principio se halla reconocido en el artículo 11 de nuestro código fundamental de 1845, y no puede menos de ser así, si se considera que las armas de la religión, aunque muy poderosas y tremendas, obran sobre la conciencia y el espíritu, y necesitan del aparato exterior de las potestades de la tierra para con-

tener en sus abusos y excesos á la maldad de los hombres, cuando esta osa poner en el santuario sus manos sacrílegas. Ciertamente es que además de las armas suaves del amor, de la caridad, de la persuasión y de la mansedumbre, tiene también la religión el rayo de sus tremendos anatemas, contra los que desprecian sus severos preceptos, ó se revelan contra sus santas doctrinas; mas á pesar de esto, el arca del Santuario, donde está encerrado el precioso y celestial depósito de sus verdades, necesita, además de pontífices y sacerdotes que lo conserven en toda su pureza, soldados valerosos que lo defiendan con la espada contra las agresiones de la impiedad: estos soldados son los gobiernos, cuya gloria mayor y mas envidiable es la de emplear su autoridad en tan augusto patrocinio.

Empero, si la religión recibe del Estado la defensa que necesita para que su imperio sobre las conciencias y sobre las acciones morales de los hombres sea siempre respetado, ¿cuán eficaz y poderosa no es la influencia que ejerce ella á su vez para que los poderes supremos sean obedecidos y acatados, para que las leyes sean observadas fielmente y para que desde el mas elevado hasta el último de los ciudadanos cumplan todos con lealtad y exactitud los deberes que la sociedad y la patria les imponen?

La influencia del principio religioso, rectamente entendido, sobre la política de las naciones, es una verdad elocuente que nos la enseña la historia de todos los pueblos, desde la mas remota antigüedad. Hasta en los países en que dominaban las religiones falsas, procuraban sus gobiernos que el sistema de su política recibiese apoyo del principio religioso, como el mas eficaz para hacer su autoridad respetable y temido su imperio: porque donde no alcanza el poder de los legisladores, donde no penetra la espada de la justicia humana, allí se introduce el espíritu de la religión, cautivando los corazones con el atractivo de sus premios celestiales, ó aterrando las conciencias con la tremenda amenaza de sus eternos castigos.

Los libros de los historiadores y filósofos antiguos y los cantos de los poetas, que nos han transmitido en sus versos las costumbres y las creencias políticas y religiosas de su tiempo, están llenos de testimonios de esta verdad, que nos demuestran el poderoso influjo que ejercían

las ideas religiosas en el gobierno de las sociedades. Las penas establecidas para el crimen, y los premios otorgados á la virtud acá en la tierra, no se han reputado nunca suficientes para el buen gobierno de las naciones; y por eso hasta en las fábulas absurdas y repugnantes del paganismo se reconocia la existencia de un lugar mas allá del sepulcro, donde el malvado y el justo recibian su merecido.

Entre otros muchos que pudiéramos citar, creemos que nuestros ilustrados lectores verán con gusto el siguiente pasage en que un poeta latino (1) describe el lugar de las recompensas de los buenos y el del castigo de los malos, por medio de estos bellísimos versos en que habla, primero de los *Campos Eliseos* y después del *Averno*:

Hic choreæ cantusque vigent, passimque vagantes

Dulce sonant tenui gutture carmen aves.

Fert casiam non culta seges, totosque per agros

Floret odoratis terra benigna rosis.

At scelerata jacet sedes in nocte profunda

Abdita quam circum flumina nigra sonant

Tum niger in porta serpentum cerberus ore

Stridet, et æratas excubat ante fores.

Tantalus est illic et circum stagna, sed ærem

Jam jam poturi deserit nuda sitim.

Los políticos y los legisladores se reputaron siempre impotentes para dirigir las sociedades sin el auxilio de la sancion religiosa, que en la vida futura habia de garantizar la fiel observancia de las leyes.

Y si tales eran las costumbres y las creencias de los pueblos que vivian envueltos en las tinieblas de la idolatría, tributando culto á deidades nefandas, y confundiendo á veces en su ceguedad la virtud con el vicio, ¿cuán maravilloso auxilio deberán prometerse los gobiernos de la religion santa que, fundada en la verdad eterna, tiene ella sola el sublime privilegio de convertir á los súbditos en hijos de la autoridad, y de investir á la autoridad con el carácter sagrado de padre de sus súbditos? La religion católica encierra en las sencillas y elocuentes páginas del Evangelio el libro de política mas sabio para los gobiernos y el mas civilizador y benéfico que puede concebirse para los ciudadanos. No solo sus grandes má-

(1) Albi Tibulli Elegia I ad Messalam.

ximas son un auxilio eficacísimo para la dirección de los espíritus, sino que puede afirmarse que sin ellas, ni los gobiernos estarán nunca seguros de la obediencia y el respeto de los súbditos, ni estos lo estarán tampoco de que la autoridad social ha de mandar en justicia, y guardarles fielmente sus derechos.

En vano formularán los legisladores y los políticos penas severas en sus códigos contra los ciudadanos rebeldes. Si una sabia política no ha arraigado profundamente en sus corazones el sentimiento religioso, la sumision y la obediencia durarán tan solo lo que duren la fuerza material que contenga el impetu de las pasiones interiormente agitadas. Estas pasiones estallarán con violencia en la primera ocasion, arrebatando en su curso las leyes de la lealtad, los principios de la justicia y las reglas mas sencillas del deber. Solo la voz de la religion que nos habla interiormente, es la que puede señalar límites á las pasiones irritadas, como Dios señaló á las impetuosas olas del mar su barrera impenetrable en la leve arena de sus playas.

En vano los pueblos celosos de su dignidad, consignarán en sus códigos fundamentales los derechos de libertad y de igualdad que les son debidos, y establecerán reglas de conducta para los gobiernos, á fin de que estos no abusen jamás en daño del pais de la autoridad que se les confia. Las leyes civiles serán impotentes para reprimir sus injusticias, y contener sus excesos. Ellos en vez de sostener el orden y la paz con su ejemplar y virtuosa conducta ajustada á las leyes, exaltarán las pasiones, y lanzarán los ánimos á un combate doloroso de rencores y animosidades, que pasará después á encarnizadas luchas de unos ciudadanos con otros, y llenará de luto y desolacion á las sociedades. La historia de todas las revoluciones y de todas las tiranías que han presenciado los siglos, pudiera muy bien considerarse fielmente retratada en lo que acabamos de decir. El olvido de los sentimientos religiosos en los que mandan ó en los que obedecen, han sido siempre el origen funesto de las calamidades de los pueblos.

Si la política es la ciencia que dirige á las naciones por el camino de su felicidad, ¿dónde encontrará esta ciencia un elemento mas poderoso que el de la religion, para realizar en toda su estension y amplitud sus elevadas miras? Si se pretende sabiduría en las leyes políticas, si

se busca justicia en las civiles que son su complemento, ¿de qué fuente mas pura que de la religion podrán deducirse la sabiduria y la justicia? Y si á estos caracteres pretende añadir la ley los títulos de proteccion para el débil, de amparo para el desvalido, de beneficencia y consuelo para el pobre, ¿qué moral filosófica le presentará un modelo tan sencillo y sublime como el de la religion, cuyas máximas son todo amor y caridad para el hombre? Bien puede asegurarse que los progresos de la ciencia política estarán siempre en relacion de la preponderancia que ejerzan sobre los ánimos de los gobiernos y de los pueblos, los sentimientos religiosos que, como dice oportunamente un sábio escritor moderno, tienen el alto privilegio de formar á un mismo tiempo buenos ciudadanos para la sociedad civil, y felices moradores para el cielo.

Ni se crea por lo dicho que, armonizada la ciencia política con la religion en los términos que hemos explicado, la sociedad civil se verá absorbida por el sentimiento religioso, y vivirá solo de espíritu, abandonando el cultivo y desarrollo de sus intereses materiales, legítimos y aun necesarios para la vida de los pueblos. No abrigamos este temor, propio solo de las almas que viven constantemente atormentadas por la desconfianza; como si reputaran peligroso el imperio dulce de la religion y de la virtud sobre las sociedades humanas, porque las preocupaciones y el fanatismo han abusado algunas veces del elemento religioso. La religion debe ser el espíritu que vivifique la sociedad, mas no por eso han de privarse los gobiernos de la libertad de accion que necesitan para la direccion de los intereses sociales. La religion que impera sobre las conciencias y sobre los corazones, deja obrar á la política desembarazadamente: influye en ella guiándola hácia el bien, pero no la subyuga ni la domina. Entre estos dos elementos debe existir tan perfecta armonía, que ni la religion protegida por el Estado se constituya bajo su dependencia, ni el Estado, porque recibe de ella lecciones de virtud y sabiduria, abdique ante sus aras por una exageracion de piedad, el poder y la autoridad que en lo temporal le corresponde absoluta y libremente. La armonía entre ambos elementos deja á salvo la dignidad y libertad del sacerdocio, y la independencia del imperio.

La justicia, que despues de la religion es el objeto mas sagrado que se conoce en las sociedades humanas, se encuentra tambien en perfecta armonía con la ciencia política, sin que exista entre las dos esa divergencia que algunos han supuesto, mirando los objetos al través de los abusos y de las preocupaciones de la época presente. En otro artículo trataremos imparcialmente este asunto con la detencion que merece.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION RELIGIOSA.

Exámen histórico filosófico jurídico del matrimonio.

ARTÍCULO III (1).

Del matrimonio en España.

El matrimonio en España, no es simplemente una sociedad natural como entre los hebreos, ni una institucion puramente civil como entre los romanos. Entre nosotros el matrimonio tiene tres caracteres distintos; el natural, el religioso y el civil. Es por su origen y su esencia un contrato natural, reconocido, arreglado y sancionado por las leyes positivas; y es al mismo tiempo una union, santificada por el Sacramento que con este objeto instituyó Jesucristo.

Las leyes romanas no rigen como tales en España acerca del matrimonio, pero sus disposiciones han sido adoptadas en su mayor parte, como veremos, por las leyes de la Iglesia, que son las admitidas, aprobadas y sancionadas por nuestro derecho. Y sea cualquiera la razon que para ser así admitidas y sancionadas les asista, á los códigos canónicos tenemos que recurrir, para conocer bien la legislacion matrimonial, vigente en nuestra patria.

Instituido por Jesucristo el Sacramento del matrimonio, para santificar esta union, las leyes eclesiásticas hicieron depender de él la existencia del vínculo. Aunque no es indispensable acostumbrar á precederle los esponsales, que antiguamente eran de dos especies; unos que se hacian en secreto y con palabras de presente, y que no se diferenciaban del matrimonio en cuanto á sus efectos, y otros que se hacian por palabras de futuro. Pero los primeros fueron proscritos por el concilio de Trento, sesion 24, c. 1.

Los esponsales de futuro se definen en la

(1) Véase el núm. 7, pág. 64.

ley 1.ª D. De sponsal. : Mentio et repromisio futurarum nuptiarum : y la 4.ª del mismo título, añade; que basta el solo consentimiento para contraer los esponsales. Esta disposicion fué admitida por la legislacion canónica, y observada en España por mucho tiempo. Pero al fin, con objeto de cortar abusos, se requirió para su validez que fuesen celebrados por escritura pública. *L. 18, tit. 2, lib. 10, N. R.* Desde entonces los esponsales otorgados por solo el consentimiento, son válidos únicamente para producir impedimento.

Antes de celebrarse el matrimonio deben precederle las proclamas, que consisten en su publicacion hecha por el párroco de cada una de las partes, en tres distintos dias de fiesta, con el intervalo competente; pero pueden dispensarse por el ordinario. *Conc. Trid. ses. 24.* Y su falta no produce nulidad, segun lo declaró la Sagrada congregacion del Concilio en *Nov. de 1587 y set. de 1591.*

No puede contraerse el matrimonio antes de la edad de doce años en la mujer y catorce en el hombre. *L. 6, tit. 1.º P. 4.* Despues de esta edad puede contraerse, y legitima los hijos habidos antes de su celebracion. *L. 2, tit. 6, lib. 3, Fuero Real y L. 1.ª, tit. 13, P. 4.*

A imitacion de las leyes romanas, el derecho canónico estableció una porcion de impedimentos, de los que unos, como la falta de razon, la falta de pubertad, la impotencia, y el compromiso en un matrimonio precedente, son dirimentes absolutos, y otros son dirimentes respectivos. Estos se subdividen; asi, está prohibido el matrimonio entre todos los parientes en la linea recta, y en la colateral entre el hermano y la hermana, entre tios y sobrinos, y entre primos carnales. Importa poco que el parentesco sea legítimo ó nacido de uniones ilícitas. Lo mismo se observa respecto á la afinidad; pero nace una especie de afinidad de las uniones ilícitas, que solo dirime el matrimonio en el primero y segundo grado. *L. 5, tit. 6, P. 4. Conc. Trid. ses. 24, c. 4.*

A causa de lo que se llama parentesco espiritual, cualquiera persona que haya bautizado á un niño, y del mismo modo los padrinos, no pueden casarse válidamente con la persona bautizada, ni con sus padres. La honestidad pública crea tambien impedimentos. Una de las partes desposadas, aun disueltos los desposorios, no

puede contraer válidamente matrimonio con los parientes en linea recta de la otra, ni con los colaterales del primer grado.

Son nulos tambien los matrimonios de los que robaron la mujer con quien quieren contraerlo, de cualquiera edad ó condicion que sea; sin que puedan ser confirmados por el tiempo, ni por el consentimiento de la persona robada, ni por el de su padre, madre ó tutor, mientras aquella no salga del poder del raptor: lo mismo sucede cuando para esto se ha empleado la seduccion. *Conc. Trid., ses. 24., c. 6.*

No hay jamás matrimonio posible entre una mujer adúltera y su cómplice; entre el matador y la mujer del muerto; ni entre los fieles y los hereges. Pero muchos de estos impedimentos pueden ser dispensados por los obispos ó por el romano Pontífice.

El matrimonio de las personas mayores, fuera del caso de impedimento, no depende mas que de su voluntad; pero los hijos menores de veinte y cinco años, y las hijas menores de veinte y tres, necesitan el consentimiento de sus padres respectivos, y á falta de estos el de sus madres, parientes ó tutores, adquiriendo antes en todos estos casos la facultad de casarse libremente. *L. 18. tit. 2. lib. 10. N. R.* Los principes de la sangre real no pueden tampoco casarse sin consentimiento del rey. Pero la falta de este consentimiento no anula el matrimonio en ninguno de los casos que dejamos indicados.

El derecho de perseguir en juicio la nulidad de los matrimonios, se egerce por las personas interesadas y por el ministerio fiscal, cuando el interés público se afecta en ello y su conocimiento corresponde á los tribunales eclesiásticos. *L. 7., tit. 1.º P. 4.* Pero aun declarados nulos, producen casi todos los efectos civiles, si fueron contraidos de buena fé, por parte de los dos ó de uno de los esposos. Solo la muerte natural puede disolver un matrimonio válido. La Iglesia rechazó siempre el divorcio, como contrario al principio: *quod Deus conjunxit homo non separet.*

Hemos dicho que á los tribunales eclesiásticos pertenece el conocimiento de las causas matrimoniales. Pero esto se entiende solo en lo que se refiere al vínculo. Suele haber cuestiones nacidas tambien del matrimonio, cuyo conocimiento y decision corresponde á los tribunales civiles, y son entre otras muchas, las que



se refieren á la dote, y á la sociedad legal que existe entre los cónyuges y se llama sociedad de gananciales.

En cuanto á la dote, que es la porcion de bienes que la muger aporta á la sociedad conyugal, *Ley 1.^a, tit. 11., P. 4* es matrimonio esclusivo de la muger, sin que al marido corresponda mas que su administracion. Los derechos que el marido egerce sobre estos bienes, son mas ó menos ámplios, segun que la dote sea estimada ó inestimada. Pero nunca llega su poder á dejar á su mujer indotada, antes por el contrario, las *leyes 7. y 25., tit. 11., P. 4.* y otras muchas, tienen por objeto poner estos bienes á cubierto de los abusos que el marido pudiera cometer. Lo mismo sucede respecto á los bienes que llamamos parafernales, que hoy en dia están bastante equiparados á los que constituyen la dote, segun se ve por la *Ley 55 de Toro* y otras muchas.

En cuanto á los gananciales, nuestras mujeres no estuvieron nunca anonadadas, como las mujeres romanas. Desde la irrupcion de los visigodos, ocupó siempre la mujer en el matrimonio el lugar que la naturaleza le designa. Fiel compañera de su marido hasta en los combates, ya desde entonces gozó en España el derecho de partir con él los bienes, que durante el matrimonio uno ú otro hubiesen adquirido. Y aunque con alguna variedad, en cuanto á la porcion que de ellos le corresponden, la mujer gozó siempre, sin interrupcion, los derechos que con tanta justicia le concedieron las costumbres de los germanos, reducidas á leyes escritas en el *Fuero Juzgo. Toda cosa que el marido y la mujer ganaren ó compraren, estando de consuno, háganlo ambos por medio, dice la ley 1, título 3, lib. 3 del Fuero Real. Y la ley 3 del mismo título y lib. dice: Maguer que el marido haya mas que la mujer ó la mujer mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos.*

La institucion de los gananciales, hija esclusivamente de nuestras costumbres y de nuestra historia, es en la legislacion española uno de los puntos mas complicados y mas dignos de un maduro exámen; pero su misma complicacion nos hace abstenernos de su estudio en este artículo, dedicado esclusivamente al exámen del matrimonio considerado en si mismo.

A. V. S.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA INSTRUCCION Y LA EDUCACION.

L'istruzione religiosa dee tenere il primo luogo nell' insegnamento, in regione di tempo e di perfezione.

Nuestras ideas en el presente artículo, forzoso es decirlo, son una tácita reconvenccion á la época actual, en la que se prefiere constantemente la *instruccion* á la educacion de la juventud. Y téngase muy presente, que la instruccion que hoy se le ofrece es incompleta, al paso que seria muy fácil dar á la educacion una perfecta solidez; y esto es mas sensible todavia, cuando se trata de la educacion del pueblo en general.

En nuestro concepto, deberiamos preferir los buenos sistemas sobre la educacion, á las teorías inaplicables respecto á los adelantamientos de la instruccion. Si este pueblo se instruye y se emancipa de la educacion, es muy fácil que penetre desde luego en el campo de las quimeras, y que nada se practique en pro de su verdadera felicidad; es fácil, repetimos, que la virtud no ejerza su benéfico imperio en el mundo. Es evidente, por lo tanto, que la instruccion del pueblo debe tener por base la educacion moral y religiosa.

Entiéndase, pues, que la educacion es la instruccion moral del hombre; pero nótese al mismo tiempo que el hombre instruido no es siempre el mejor educado, asi como el hombre bien educado no es siempre el mas instruido. El perfeccionamiento de la educacion es la instruccion acompañada de la urbanidad, es la ciencia unida á la virtud, la cultura del entendimiento junta con la cultura del carácter.

La educacion es una cosa muy sencilla, que se halla sometida mas bien al dominio de la práctica, que al de la teoría; muchos cuidados y pocos preceptos, es lo que generalmente exige; pero al mismo tiempo, reclama mucho amor. Se vé muy á menudo que la naturaleza suele educar al hombre; y sin embargo, tambien la naturaleza necesita auxilio especial, para lo cual tiene precisamente que intervenir la esperiencia. El uso, el ejemplo de las costumbres públicas, y hasta las leyes, influyen de una manera directa en la educacion; y sin embargo, todo esto no constituye un principio que satisfaga cumplidamente las exigencias de la educacion. La religion cristiana es la que verdaderamente, y de un modo mas directo, ejerce una autoridad suprema para corregir los vicios y reformar las costumbres. La religion eleva nuestra natural benevolencia hasta el grado de una virtud, que toma el nombre de *caridad*. Sin este gran principio, que tiende á la perfeccion del individuo, no podrá nunca llegarse á aquel desarrollo moral que nos coloca á tanta distancia de los hombres sin educacion ó sin cultura.

La educacion comienza con la infancia, y la mujer es la primera preceptora del infante, y el primer

instrumento de su educacion. Desde este punto es forzoso reconocer ya el imperio que egerce la mujer sobre los destinos de la humanidad. ¿Quién se atreverá á despojarla de este santo privilegio? Dios le señaló su mision en la tierra, mision de benevolencia y de amor entre los hombres; y por eso la educacion mas desgraciada es aquella donde no se ha experimentado el influjo de esta autoridad pacífica, que atempera las pasiones fogosas con la dulzura del afecto y de la condescendencia, que es el carácter exterior de la civilizacion.

A este saludable resultado ha contribuido en gran manera la benéfica influencia del cristianismo, porque Jesucristo devolvió á la mujer su dignidad, concediéndole el derecho de servir de vínculo á la sociedad. Por lo que respecta á la marcha gradual de la educacion, la mujer participa de la influencia moral del hombre. El niño cree y se forma en el seno de la familia, bajo la autoridad del padre, pero tambien bajo las tiernas caricias de la madre; doble accion, que es necesaria para el lento y difícil cultivo de esa tierna planta. En esta distribucion de deberes para la educacion, es preciso conocer que ambas influencias marchan de consuno y que producen la unidad. El padre es la imagen de la autoridad, y la madre la de la sumision; la primera grave y austera, la segunda dulce y persuasiva; ambas influencias tienden á preparar al hijo al cumplimiento de los deberes que mas tarde le están reservados en el mundo.

Mas para llegar á obtener este resultado, esta educacion de sociabilidad ¿no se hace sentir la necesidad de una autoridad estraña? ¿Bastan el padre y la madre para llevar á cumplido término la educacion de sus hijos?

Hay familias en las cuales la educacion doméstica del niño es una cosa imposible. ¿Qué hará un padre incesantemente consagrado á los afanes de su industria ó á sus tareas de hombre público ó de magistrado? Concedemos mucho á la mujer para la educacion del niño; le concedemos tambien una influencia poderosa para la educacion del hombre; pero hay una edad que no es la infancia ni la juventud, edad peligrosa, donde la autoridad materna con sus mas dulces ternuras no es eficaz para contener ciertas predisposiciones rebeldes que se despiertan en el ánimo de la primera juventud. Hablamos de esa edad, en la que empieza á germinar el instinto de la independendencia, y en que se necesita una autoridad estraña que no pertenezca á la familia, y que no puede ser otra sino la autoridad respetable de un profesor.

La educacion comun es, digámoslo así, el preludio de la vida; es el primer paso que da el hombre en su indispensable peregrinacion. Para que el niño practique las virtudes sociales, es necesario que viva en el mundo, y el mundo del niño es el colegio; si el niño ha de educarse para vivir en paz con sus semejantes, debe acostumbrarse desde muy temprano á

esta vida, para que ponga en práctica su docilidad y su benevolencia.

La educacion comun es una preparacion necesaria para las costumbres y las mútuas necesidades de la sociedad; con ella aprende el corazón á no ser egoísta, se engendra en los ánimos la benevolencia, y se cortan los vuelos á la vanidad y á la envidia. Hay quien dice, y quien pretende probar que el colegio ofrece graves inconvenientes; no lo negamos, si es que se refieren á los establecimientos de enseñanza donde la educacion aparece descuidada. Pero á fin de allanar en cierto modo estos obstáculos, debe escogerse para el jóven educando un colegio donde se tenga la seguridad de que su vida será dulce y pura por la saludable intervencion del trabajo y del buen ejemplo; donde los maestros sean virtuosos, y no indolentes mercenarios, que conviertan la educacion en un mero tráfico y en un objeto de lucro.

En épocas de costumbres mas sencillas, y en los tiempos primitivos, la educacion de las familias hubiera sido suficiente para el destino social del hombre; pero nosotros no pertenecemos ya á aquellos tiempos. La religion, que es el vínculo mas sagrado de la gran familia humana, es la que puede hoy representar en la educacion comun el derecho primitivo de la educacion natural; y si la religion no auxilia con su saludable prestigio al niño y al jóven, quedarán entregados forzosamente, y sin defensa de ninguna especie, á las peligrosas sugerencias de la ciencia humana, que no pocas veces padece funestos estravios.

Como es imposible desconocer que la educacion descansa en la virtud, debe cuidarse mucho de colocar á los jóvenes en casas de enseñanza donde las prácticas religiosas no sean una mera fórmula, donde haya costumbres verdaderamente cristianas: siendo el complemento necesario de la solicitud de los preceptores, la influencia paternal con su cariñoso apoyo. Siéntase el jóven rodeado de la influencia de la familia; no carezca nunca de buenos consejos; que esten en armonía con los buenos ejemplos; que la gravedad casi necesaria del padre se atempe con la ternura natural de la madre; que jamás se designe al colegio como un lugar de castigo y de opresion, sino como un establecimiento paternal y benéfico; que los preceptores unan á su inteligencia cuidadosa y tutelar la benevolencia y una prudente tolerancia; que antes que al rigor, apelen á las solícitas é incesantes precauciones, para que el discípulo desarrolle sus inclinaciones naturales bajo tan dulces impresiones. Con la observancia de estos sencillos preceptos, nos parece que nada debe temerse respecto á la educacion comun.

Los sábios de la antigüedad atribuyeron la mas grande importancia á la educacion. Quintiliano, en los preliminares de su libro sobre el *orador*, parece inspirado por las máximas del cristianismo, cuando ha-

bla de la infancia y de los cuidados que exige la inocencia. Ciceron, en circunstancias especiales, propagó bellos y sublimes pensamientos sobre asuntos de la misma indole; y Plutarco los reproduce en algunos pasages de sus escritos. La antigüedad, á pesar de sus errores gentilicos, poseia cierto instinto favorable hácia las cosas grandes. La mujer de Pitágoras escribia á Ebula su amiga lo siguiente:

«He llegado á entender, le dice, que educas á tus tres hijos con demasiada delicadeza; el deber de una madre no es el de predisponer á sus hijos á la voluptuosidad; consiste en acostumarlos á la temperancia. Queriendo cumplir con los deberes de madre tierna, teme representar el papel de un peligroso *adulador*. Educas á tus hijos en medio de los regalos y de la molice, y presumes que llegará un tiempo en que renuncien á ella valerosamente. Inspiras á tus hijos el gusto por los placeres, y te lisonjea la idea de que en un momento dado preferirán los trabajos y las privaciones. ¡Ay! mi querida Ebula; piensas que los educas bien, y lo que haces es corromperlos. No conviertas á tus hijos en espíritus pusilánimes ó en masas inactivas... Adquieran la costumbre de hacer frente á los dolores y á los peligros; y si quieres que un día no sean esclavos, prepáralos para que nunca sean vencidos. A su edad nada les es indiferente. Trabajo me cuesta creer lo que me han dicho; me han asegurado que te estremeces cuando lloran tus hijos; que tu principal estudio consiste en hacerlos reir, que tienes la debilidad de reir con ellos cuando te insultan y cuando levantan la mano á su nodriza. Sé tambien que te ocupas mucho en adquirirles la frescura en el verano y el calor en el invierno.

»De ese modo, añade, no se crian, ni se educan los hijos de los pobres; mientras menos delicado es el alimento que se les dá, mas se robustecen. ¿Quieres, por ventura, educar una raza de seres corrompidos, y destruir en su nacimiento el varonil vigor de tu posteridad?... Dime, querida Ebula, ¿qué pretendes hacer de un niño que llora si se tarda un instante en darle de comer; que desprecia la comida, sino se le presentan manjares de su gusto; que languidece no bien empiezan los calores, que tiritá al mas leve frío, que se enfada si se le reprende, que se encoleriza cuando se le quebrantan sus caprichos, que se entrega á las mas vituperables molices, y que no adquiere mas que hábitos perniciosos y afeminados? Ten entendido que una educacion voluptuosa no producirá mas que un esclavo. Si quieres que tus hijos sean hombres, aléjalos de las estremadas comodidades; sea su educacion austera, soporten el frío, el calor, el hambre, la sed; sean condescendientes y benévolos con sus iguales; tengan respeto á sus superiores; de este modo tendrán pureza de costumbres y verdadera nobleza de sentimientos (1).»

(1) Musée moral.

Esto es tan bello como sencillo; en estos preceptos, en estas reconvenciones descuellan la verdad y el buen sentido. Pero nuestras máximas de educacion están en el cristianismo. Meditemos y ensalcemos con entusiasmo las magnificas obras de los hombres que han escrito bajo la influencia de sus máximas salvadoras. Nada hay tan moral, nada hay tan provechoso para la humanidad como la escuela formada bajo las inspiraciones de aquella religion santa.

ILDEFONSO BERMEJO.

SECCION JURIDICA.

PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Continuacion (1).

Art. 196.

Los testigos serán colocados en una pieza separada, desde donde no puedan ver ni oír lo que pasa en la audiencia pública, y no se comunicarán con los interesados ni con los testigos que hayan prestado su declaracion.

Todos los testigos serán interrogados con separacion los unos de los otros, pero despues de declarar podrán permanecer en la audiencia, si el juez no creyere conveniente lo contrario.

Art. 197.

El acusador privado ó la parte civil si la hubiere, el acusado y los respectivos defensores podrán despues de la declaracion de un testigo interrogarlo, con permiso y por conducto del juez, y decir acerca de su persona todo lo que crean útil á su defensa.

El promotor fiscal, pidiendo la palabra al juez, podrá interrogar directamente al testigo y esponer lo que crea conveniente sobre su persona y testimonio.

Solamente el juez podrá interrumpir al que estuviere hablando.

Art. 198.

Cuando haya contradiccion entre los testigos ó entre estos y la parte ofendida y el acusado, podrá el juez mandar que se hagan interpelaciones, explicaciones y careos por medio del mismo.

Art. 199.

El juez podrá mandar retirar al acusado á un lugar separado, mientras declare un testigo, ó antes que haya principiado á declarar.

Tambien podrá interrogar á los acusados con separacion de ellos entre sí.

Sin embargo, antes de pasar á actos ulteriores, deberá llamar al acusado á la audiencia pública, é instruirle de todo lo que se haya dicho y hecho en su consecuencia.

Art. 200.

Si existieren escrituras, instrumentos ú otros efectos

(2) Véase el núm. 9, pág. 91.

que sirvan de comprobación al delito, mandará el juez, si lo cree oportuno, que se traigan á la vista del acusado ó su defensor, del agraviado y de los testigos.

Art. 201.

Cuando en el curso del juicio de prueba creyere el juez conveniente depurar un hecho sobre el terreno mismo, mandará suspender la audiencia, y pasará acompañado del promotor fiscal y del secretario, á practicar la diligencia con asistencia del acusado y su defensor si quisiere y del acusador privado ó parte civil si la hubiere, si el juez creyere necesaria su presencia.

Ejecutada la diligencia, continuará el juicio leyéndose esta.

Art. 202.

Cuando un testigo se contradiga en su declaración, podrá el juez amonestarlo y apremiarlo á que diga la verdad, por medio de arresto que no pase de tres días.

Si resultaren graves presunciones de que ha faltado á la verdad, podrá el juez, de oficio ó á instancia fiscal, decretar su arresto si procediere, y que se proceda á instruir sumario sobre la falsedad.

Art. 203.

Todas las protestas que hagan las partes sobre las resoluciones del juez, se anotarán en el acta, y si se hicieren por escrito, se unirán al proceso, antes de cerrarse la audiencia pública.

Art. 204.

Después del examen de los testigos y de la lectura de las demás pruebas, podrán hablar el fiscal y el acusador privado ó parte civil si la hubiere, y luego el defensor del acusado.

Este podrá hablar también, si el juez lo permitiere.

El acusado y su defensor lo harán siempre en último lugar, y podrán renunciar la palabra.

Art. 205.

Si el acusado turbare el orden ó faltare á la decencia y decoro en la audiencia pública, con injurias ó amenazas, ó de cualquiera otra manera, ó no fuere dócil á las advertencias del juez, este le hará salir de la audiencia, y se continuará el acto, sin perjuicio de la corrección disciplinaria ó el mayor castigo que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 206.

Cuando el juicio no se pudiere concluir en una sola audiencia durante cuatro horas seguidas, se continuará en la siguiente y sucesivas; pero sin interrumpirse con la vista de ningún otro asunto ni suspenderse su conclusión; salvo en el caso del art. 194.

Art. 207.

Todo cuanto se ejecute en el curso de la audiencia pública, lo irá redactando sucesivamente el secretario, el cual referirá circunstanciadamente lo que digan todos los que fueren examinados.

También hará mención por escrito si el juez lo permite de cualquier circunstancia que las partes pidieren se haga constar, y en todo caso de las providencias que el juez dicte en el curso de la prueba del juicio.

Art. 208.

Después de hablar las partes, se leerá todo lo actuado en la prueba y se adicionará cualquier punto que estas reclamen, si el juez creyere que conviene hacerlo constar, y en el acto serán citadas aquellas para sentencia.

CAPITULO III.**De la sentencia.****Art. 209.**

Terminando el juicio de prueba y citadas las partes, el juez dictará la sentencia definitiva.

Dentro del plazo señalado para dictar sentencia, podrá el juez mandar ejecutar cualquiera diligencia que creyere necesaria para el esclarecimiento de los hechos; pero siempre habrá de dictar el fallo en el término legal.

Art. 210.

Cuando resultare probado que cometió el delito un reo mayor de 9 años y menor de 15, el juez hará declaración expresa, con arreglo al art. 8.º del Código penal, de si el acusado obró ó no con discernimiento, y según fuere esta declaración, le impondrá pena si procediere, ó lo declarará irresponsable.

Art. 211.

Si se [hubiere reservado para definitiva alguna excepción perentoria, se decidirá previamente á las cuestiones de hecho ó de derecho, según su naturaleza.

Art. 212.

La sentencia será siempre fundada, esponiéndose en ella clara y concisamente: 1.º los hechos que aparezcan justificados; 2.º la criminalidad que de ellos resulte contra el acusado, haciéndose mención de las circunstancias agravantes ó atenuantes que aparezcan del procedimiento; y 3.º las penas, con la cita expresa de los artículos del Código penal de que se haga aplicación.

Art. 213.

Cuando fueren dos ó más los delitos imputados, se propondrán y resolverán en la sentencia los puntos de hecho y de derecho sobre [cada uno de aquellos con la debida separación.

Art. 214.

Si fueren dos ó más los acusados por un mismo delito, se hará la exposición del hecho y del derecho separadamente con respecto á cada uno de aquellos.

Art. 215.

Si el juez, examinadas las pruebas y graduado su valor adquiere el convencimiento de la criminalidad

del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontrare una evidencia moral, completa y absoluta, impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el Código penal.

Si esta fuere una sola indivisible ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, procederá con sujeción á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a, art. 66 del mismo Código penal respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

Art. 216.

Cuando del exámen del proceso el juez no adquiriera evidencia ni convencimiento de la criminalidad del acusado, pero sí indicios ó sospechas que impidan absolverle libremente, decretará la absolución solo de la instancia.

Si la sentencia se confirma, continuará abierto el juicio para continuarlo cuando se adquirieran nuevos datos en favor ó en contra del acusado.

Art. 217.

Toda sentencia condenatoria será extensiva al pago de costas procesales y gastos ocasionados por el juicio, con sujeción á los artículos 46 y 47 del Código penal.

En la misma sentencia podrá decretarse la indemnización de daños y perjuicios, si procediere, en favor de quien corresponda.

También podrá determinarse la cantidad en que consisten, siempre que en la causa aparezcan justificados, ó por lo menos haya suficientes datos para graduarlos prudencialmente.

La audiencia que en este caso previene el párrafo 2.^o, artículo 27 del Código penal, se ejecutará en la segunda instancia.

Art. 218.

Nunca se impondrá la condenación de costas con mancomunidad entre los procesados.

Art. 219.

Cualquiera que sea la sentencia, y aunque no apele de ella ninguna de las partes, luego que se notifique se consultará con el Tribunal superior, remitiéndose la causa original, previéndose emplazamiento, para que acudan aquellas á usar de su derecho en el término de 10 días.

Al emplazarse á las partes, se hará saber al procesado y al acusador privado si lo hubiere, que en el acto nombren procurador y abogado del tribunal superior, ó los elijan en el término del emplazamiento, pues de lo contrario se les nombrará de oficio.

Art. 220.

Si la sentencia contuviere la absolución libre, y el acusado se hallare preso, será puesto inmediatamente en libertad. Si la absolución es solo de la instancia, será también puesto el reo en libertad si el acusador público ó privado no apelaren.

TITULO SEGUNDO.

De la segunda instancia.

Art. 221.

Toda sentencia definitiva es apelable.

La apelación suspende los efectos del fallo, salvo en el caso de haber sido absuelto libremente el procesado.

Art. 222.

La apelación de la sentencia definitiva ha de proponerse dentro de cinco días fatales é improrrogables, y la de cualquier auto interlocutorio dentro de tres, ambos términos contados desde el día siguiente al de la notificación.

En el mismo plazo de cinco días se formalizará la apelación de las providencias interlocutorias, que hubieren sido reclamadas sin efecto durante el procedimiento.

Art. 223.

Tienen legítima representación para apelar:

- 1.^o El acusado ó su procurador.
- 2.^o El ministerio fiscal.
- 3.^o El acusador privado y la parte civil ó sus procuradores.

Art. 224.

Cuando se trate de una causa indivisible, la apelación de uno de los sentenciados suspenderá de hecho la ejecución de la sentencia respecto de los demás.

Art. 225.

Propuesta la apelación en el término fijado en el art. 222, la admitirá el juez sin más trámites, y se ejecutará todo lo demás prevenido en el art. 219.

Art. 226.

Recibida la causa en la real Audiencia, y repartida á la Sala á que corresponda, se pasará desde luego al relator, si se tratare de delito grave, para que forme el apuntamiento ó memorial ajustado.

En este se hará mención con toda exactitud de la comprobación del delito y todas sus circunstancias, de la culpabilidad del acusado y justificación relativa á la defensa, y de la prueba del plenario, copiándose á la letra la sentencia.

Art. 227.

Formado el memorial ajustado, se entregará por 10 días á cada una de las partes para que se instruyan de su contenido.

Por el mismo término estará de manifiesto la causa original, en una pieza del tribunal destinada al efecto, para que las partes puedan cotejarla con el memorial ajustado, y pedir las enmiendas ó adiciones que crean convenientes.

Art. 228.

Si hubiere apelado alguna de las partes, la entrega prevenida en el artículo anterior se hará primero á la apelante y después á la contraria, y por el mismo ór-

den y dentro del término señalado en dicho artículo presentarán sus respectivos alegatos.

Si no hubiere intervenido apelacion, la entrega del memorial ajustado se hará primero al ministerio fiscal y despues al procurador del reo.

A los alegatos de las partes acompañarán siempre copia para comunicarla reciprocamente.

Art. 229.

Cuando en la sentencia definitiva se haya condenado á una de las partes á la indemnizacion de daños y perjuicios, y se hubiere determinado la cantidad en que consistan, con arreglo al párrafo segundo, artículo 47 del Código penal, la parte apelante espondrá sus agravios sobre este punto en el escrito de alegato.

Art. 230.

En los escritos de las partes podrán estas solicitar alguna prueba, que habiéndose pedido en la primera instancia, hubiere sido denegada.

Tambien podrán pedir alguna otra prueba no solicitada en la instancia anterior, y referente á nuevos hechos no alegados.

Art. 231.

En los casos del artículo anterior, la sala, sin mas trámites, decidirá préviamente, accediendo ó denegando la nueva prueba, ó bien determinará que la resolucion de este incidente se difiera para despues de la vista.

Cualquiera que sea la decision, no habrá lugar á ningun recurso.

Art. 232.

Si se accediere á la nueva prueba solicitada, la sala mandará que se proceda á ella con citacion de las partes, librándose al efecto para lo que fuere necesario despacho al juez respectivo.

Si la declaración ó declaraciones mandadas recibir fueren de tal importancia, que la sala crea conveniente se evacuen á su presencia, lo decretará asi, siempre que el testigo ó testigos residan dentro del territorio; y serán recibidas por el presidente de la sala y á presencia de esta.

Art. 233.

Son aplicables á la prueba de la segunda instancia las disposiciones contenidas en los artículos 173, 174, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, y en el capítulo 2.º de este titulo.

Art. 234.

Redactadas las diligencias de la nueva prueba, y devuelto en su caso el despacho que para ella se hubiere librado, se tendrá todo de manifiesto por término de nueve dias para que las partes puedan instruirse de su contenido.

Art. 235.

Cumplido el plazo del artículo anterior, el relator adicionará el memorial ajustado con las actuaciones de la nueva prueba.

Art. 236.

Si el delito de que se trata fuere menos grave, segun la calificacion del art. 6.º del Código penal, no se pasará la causa al relator, ni formará este el memorial ajustado, como se previene en el artículo 226, sino se pondrá desde luego de manifiesto con arreglo al artículo 227 para que se instruyan las partes.

No se permitirán alegatos escritos en los casos de este artículo sino cuando hubiere que pedir alguna prueba con arreglo al artículo 230.

Art. 237.

En las causas de que trata el artículo anterior, cumplido el término concedido para instruirse las partes, y concluida la prueba si la hubiere, se pasará el proceso al relator para que se instruya y dé cuenta de él en la vista.

Art. 238.

Verificado lo que se previene en el artículo anterior ó en el 235 en su caso, el presidente de la sala señalará dia para la vista, y se procederá á ella con citacion de las partes.

Art. 239.

Será inexcusable la asistencia á la vista y el informe verbal del ministerio fiscal, en las causas sobre delitos que tengan señalada por el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo; en las causas sobre delito grave, siempre que á juicio del mismo ministerio sea difícil apreciar el resultado del proceso atendida su aplicacion; y cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código penal.

Art. 240.

La vista se celebrará siempre en audiencia pública, salvo en los casos del párrafo 2.º, art. 185.

Art. 241.

En el acto de la vista se leerá por el relator el memorial ajustado, ó hará en su caso relacion de la causa, y despues hablará el ministerio fiscal y los letrados defensores por el órden establecido en el párrafo 3.º del art. 204. Si el recurso de apelacion se hubiere propuesto por el acusado, hablará en primer lugar el defensor de este, y despues el ministerio fiscal.

Art. 242.

El acusado ó acusados podrán asistir á la vista, si se hallan en la residencia del tribunal; y si estuvieren presos serán conducidos y colocados en el lugar que se les señale, con las seguridades convenientes.

Art. 243.

En la vista de causas sobre delito grave, se compondrá la sala de seis magistrados.

Para la vista de las causas sobre delito menos grave ó para la decision de un artículo, bastarán cuatro magistrados.

En los casos del primer párrafo de este artículo, formarán sentencia cuatro votos conformes, siendo el fallo confirmatorio, y cinco si revocare la sentencia.

En los casos del párrafo segundo de este mismo artículo serán necesarios para formar sentencia tres votos conformes.

Art. 244.

Cuando no se reúnan los votos conformes que previene el artículo anterior, habrá discordia, la cual se dirimirá con arreglo á la ley constitutiva de los tribunales.

Art. 245.

Concluida la vista, procederá la sala á dictar sentencia.

Son aplicables á la sentencia de la segunda instancia las disposiciones contenidas en los artículos 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de este Código, y las de los artículos 43, y 219 al 232 de la ley constitutiva de los tribunales.

La sentencia se notificará al ministerio fiscal y á los procuradores de las partes.

Se notificará además personalmente á los procesados.

Sin embargo, si el sentenciado, despues de principiado el procedimiento, hubiere caido en demencia ó locura, no se le notificará la sentencia hasta que recobre la razon, y será puesto en observacion con las seguridades necesarias, haciéndose constar su estado en los períodos que el tribunal determine.

Art. 246.

Contra la sentencia dictada en segunda instancia, no es admisible súplica ni otro recurso alguno, mas que el de Casacion, cuando proceda con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Aunque se interponga este recurso, se ejecutará la sentencia, salvo en los casos del art. 281.

Para su ejecucion se librará real provision ó despacho al juez que haya conocido de la primera instancia.

Art. 247.

Cuando por no ser admisible la apelacion mas que en un efecto, se remitiere en compulsa la parte necesaria del proceso, se observará en segunda instancia todo lo que sea aplicable de lo dispuesto en el presente título.

Art. 248.

Si se hubiere dictado auto de sobreseimiento en la primera instancia, con arreglo al art. 159, se remitirá la causa original en consulta á la real audiencia, sin citacion de las partes.

Art. 249.

Recibida la causa en el tribunal y repartida á la sala á que corresponda, se pasará al relator para que se instruya y dé cuenta con precisa asistencia del ministerio fiscal.

Este espondrá su dictámen de palabra, y si pidiere que se le pase la causa para instruirse de ella mas detenidamente, se verificará así, en cuyo caso espondrá por escrito lo que juzgue conveniente, sobre la

confirmacion ó revocacion del auto consultado y sobre las diligencias que en este último caso convenga practicar.

Art. 250.

En vista de la peticion fiscal, y sin mas trámites ni citacion de las partes, dictará la sala providencia, confirmando ó revocando el auto de sobreseimiento.

En caso de revocacion podrá mandar que el juez de partido practique las diligencias que la misma sala determine para la ampliacion del sumario y averiguacion de la verdad.

Art. 251.

Sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de la sala, se devolverá la causa al juzgado de partido para su ejecucion.

Art. 252.

En el caso del art. 165, recibida la causa en la real audiencia y repartida á la sala á que corresponda, se pasará al fiscal para que esponga su dictámen por escrito acerca de la pena correccional impuesta.

Sin mas tramites, ni formacion de memorial ajustado, se procederá á la vista.

Si la Sala confirmare la sentencia consultada, se llevará desde luego á efecto.

Si hiciere en la pena alguna variacion no esencial, que no altere su carácter correccional, se llevará tambien á ejecucion, si se conformare con ella el acusado.

Art. 253.

Cuando la Sala, previa audiencia ó dictámen por escrito del fiscal, no estuviere conforme con la pena impuesta en primera instancia de conformidad del procesado, ó cuando este no se conformare con la alteracion hecha por la misma Sala, de que trata el último párrafo del artículo anterior, se devolverá la causa al juez inferior para que la siga por los trámites ordinarios.

Art. 254.

Ejecutoriada la sentencia, si hubiere recaido la condena de costas y de gastos ocasionados por el juicio, la parte que haya obtenido la ejecutoria, pedirá la tasacion de aquellas y la apreciacion de estos.

Tanto la tasacion como la apreciacion de que trata el párrafo anterior, se harán con sujecion á lo dispuesto en el art. 47 del Código penal, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL. La Gaceta de hoy no contiene en esta seccion sino los partes que publicamos en El Boletin, *Crónica de Provincias*, sobre los movimientos de las tropas del gobierno y de los sublevados,

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.